



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00144-00**

**Montería, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**Señor Juez:** informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARLOS ARTURO MERCADO NIETO** a través de apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. – **PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, doce (12) de julio de 2022**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2022-00144-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ARTURO MERCADO NIETO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>

Revisada por el despacho la anterior demanda Ordinaria laboral promovida por el señor **CARLOS ARTURO MERCADO NIETO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, procede el despacho a declarar la falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

**ANTECEDENTES.**

#### **1- Pretensiones de la demanda**

El demandante en este proceso es el señor **CARLOS ARTURO MERCADO NIETO**, quien presento demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA**



**COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, solicitando que se le reconozca y devuelva los dineros que la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P, le consignó a su nombre por conceptos de aportes causados desde el mes de enero de 2014 hasta el mes de septiembre 2019, equivalentes a la suma de (\$ 13.248.500), y se condene al pago de los intereses moratorios ajustados al IPC, costas y agencias en derecho.

## **2- Pretensiones de la demanda**

El fundamento de las pretensiones, se resumen de la siguiente manera.

Afirma el demandante, que actualmente ostenta la calidad de pensionado por la Administradora de pensiones Colpensiones, por virtud de la Resolución GNR 8159 del 14 de enero de 2014, fecha en la cual prestaba sus servicios a la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P, identificada con Nit, 830139722, y está a la vez, le siguió haciendo descuentos de aportes a pensión y consignándolos a Colpensiones desde el 14 de enero de 2014 hasta el mes de septiembre de 2019, pese a no estar obligado a pagar los mencionados aportes.

Comenta que, presentó solicitud de devolución de aporte a Colpensiones, entidad que le solicitó información de su empleador para diligenciar formatos que debía firma la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P.

Indica que, la EMPRESA UNIAGUAS S.A.E.S.P, cambio de razón social desde marzo del año 2020, conservando la misma dirección donde funcionaba la empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P, que sigue vigente en la cámara de comercio, donde envió todos los formatos diligenciados para firma y trámites.

Asimismo, informa que, en respuesta dada a su petición la empresa ACUALIA LATINOAMERICANA S.A.E.S.P (ACTUAL), le comunica que es una empresa diferente a UNIAGUAS S.A.E.S.P, motivo por el cual no contaban con la información requerida.

Finalmente indica que, elevo nueva solicitud para que se le informara sobre el domicilio de UNIAGUAS, y la razón por la cual permanecía vigente en la cámara de comercio, misiva de cual no ha recibido respuesta.

## **CONSIDERACIONES**

El Decreto – Ley 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001, en su artículo 12 modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, preceptúa la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, de la siguiente manera:



*“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

De la norma en cita, se extrae que, los Jueces Laborales del Circuito, conocen en única instancia aquellos *procesos “cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”* por lo que, al revisar la cuantía estipulada en la demanda, se observa que fue estimada en trece millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos pesos (\$13.248.500) respecto de lo reclamado a la Administradora de Pensiones Colpensiones, razón por la cual se descarta que no es el juez laboral del Circuito el llamado a conocer de la presente demanda en razón de la cuantía; advirtiendo de inmediato que las pretensiones de la demanda no superan los veinte (20) SMLV.

La anterior situación, no permite a este Juez Laboral Del Circuito conocer del presente asunto, en razón a que la competencia es ante el Juez de Pequeñas causas laborales de Montería, de acuerdo con lo solicitado en la demanda, en armonía con el artículo 26 numeral 1 del CGP, y el 145 CPTSS, se debe tomar en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, normas que estipulan lo siguiente;

*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*

Así lo ha establecido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DE MONTERIA-CORDOBA M.P MARCO TULIO BORJA PARADAS Rad: 2017-000184-01 dentro del proceso instaurado por JAIRO CARMELO GONZALEZ JIMENEZ contra COLPENSIONES del 14 de septiembre de 2018.

*“Ahora, una cosa es la cuantía del proceso y otra la cuantía de las pretensiones. Así independientemente de la condena que eventualmente se establezca en la sentencia, lo cierto es que la competencia se determina por el valor de todas*



*las pretensiones al tiempo de la demanda (art. 26 num 1, CGP en armonía con el 145, CPTSS). Por ende, puede ocurrir que, al tiempo de presentación de la demanda, la cuantía de la pretensión no supere los 20 SMLMV que prevé el artículo 12 del CPTSS, pero al momento de la sentencia si, cual acontece, por ejemplo, cuando entre lo pretendido sean suplicas de perjuicios o sanciones moratorias, las cuales, de acogerse los mismo en la sentencia, la condena podría resultar superior al tope antes señalado, empero ello lo vendría ser la cuantía de la pretensiones, mas no del proceso, porque esta última se establece según lo que ascienda al tiempo de la demanda más no por todo lo pretendido”.*

De lo anteriormente expuesto, observa este despacho que las pretensiones establecidas en el libelo genitor a la fecha de la presentación de la demanda indica como cuantía la suma de trece millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos pesos (\$13.248.500), la cual es inferior a los veinte (20) SMLMV, atendiendo que el salario mínimo para el año 2022 asciende a un millón de pesos (\$1.000.000)

Por lo brevemente expuesto, el despacho rechaza la presente demanda por cuanto existe falta de competencia en razón de la cuantía, y en su lugar se ordenará remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Montería por competencia, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 90 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en razón del principio de integración normativa contenida en el artículo 145 del CPLSS.

En consideración a lo brevemente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ARTURO MERCADO NIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaria el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laboral de Montería, por conducto de la oficina de apoyo judicial.

**TERCERO:** Por secretaría, háganse las des anotaciones respectivas

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d738a120dfbe662c7d679f0a1520cfaaa943e525249160d22359fa510a01616e**

Documento generado en 12/07/2022 09:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**